

dad alemana, o cuando el alemán tenga hijos colombianos, el porcentaje con que se grave el patrimonio del alemán, según lo dispuesto en los artículos precedentes, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 19. Los alemanes residentes en Colombia que por servicios prestados al país hayan sido condecorados con la Orden de Boyacá y que aún la conserven, quedarán libres de las contribuciones establecidas en la presente ley, lo mismo que aquellas personas de nacionalidad alemana que hayan residido por más de treinta y cinco años en el territorio nacional.

ARTICULO 20. El Gobierno queda facultado para celebrar con el Fondo de Estabilización los contratos o acuerdos que sean necesarios, en caso de anticipos que el Fondo efectúe, en relación con las sumas que se recauden en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 21. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
14 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 40 DE 1945 (DICIEMBRE 15)

sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropia-
ciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciem-
bre de 1946.

(Esta Ley será publicada en próxima edición).

LEY 41 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se modifican los artículos 1º de la Ley 20 de
1940 y 2º de la Ley 38 de 1943.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Manizales para
destinar a la obra que considere más adecuada, el lote de
terreno que le fue cedido por el Gobierno Nacional en vir-
tud del artículo 1º de la Ley 20 de 1940.

ARTICULO 2º Inclúyese una plaza de mercado entre las
obras que el mismo Municipio habrá de construir con la
suma que la Nación votó por medio de la Ley 38 de 1943,
para asociarse al primer centenario de la expresada ciudad.

ARTICULO 3º Quedan en estos términos modificados los
artículos 1º de la Ley 20 de 1940 y 2º de la Ley 38 de 1943.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos
cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 42 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se organiza el Instituto de Medicina Legal de
Bogotá y se funda la Escuela de Médicos Legistas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Instituto de la Oficina Central de Me-
dicina Legal, para cuyo buen funcionamiento ordenó cons-
truir edificio la Ley 94 de 1940 (diciembre 11—artículos 14,

15, 16 y 17—), será el organismo científico central de todos
los servicios médicos legales del país, y, además de prestar
sus servicios a la justicia, tendrá la misión de cooperar a la
enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medi-
cina y de Derecho de la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º Este Instituto con sus distintas dependen-
cias, tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Director (Médico Jefe), con	\$ 550.00
Dos Médicos Legistas, cada uno	450.00
Tres Médicos Ayudantes, cada uno	300.00
Un Secretario, con	250.00
Un Oficial Archivero, con	180.00
Un Escribiente, con	150.00
Un Portero Cartero, con	140.00

Laboratorio de Toxicología.

Un Director, Químico Toxicólogo, con	450.00
Un Químico Ayudante, con	300.00
Un Oficial Ayudante, con	200.00
Un Escribiente, con	150.00

Servicio de Anfiteatro.

Dos Asistentes Disectores, cada uno	140.00
Un Portero, con	140.00
Un Oficial, para el aseo general, con	90.00
Un Chofer, con	100.00

Laboratorio de Radiología.

Un Técnico Radiólogo, con	300.00
Un Ayudante, con	140.00

Laboratorio de Anatomía Patológica.

Un Técnico Anatómo-patólogo, con	300.00
Un Ayudante, con	140.00

ARTICULO 3º El Director (Médico Jefe) del Instituto,
determinará las funciones de cada uno de sus miembros; los
reglamentos que elabore sobre el particular, deberán ser
sometidos a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4º El Instituto de la Oficina Central de Medi-
cina Legal de Bogotá, atenderá todos los asuntos médico-
legales de la capital, y las consultas que hagan en última
instancia los Tribunales y Juzgados de la Nación, y todas las
consultas de los Jueces y Tribunales de Cundinamarca, en
el ramo Penal.

ARTICULO 5º Las Oficinas de Medicina Legal Depart-
amentales, atenderán los asuntos médico-legales de la respec-
tiva capital, Juzgados y Tribunales de su Departamento, en
el ramo Penal.

ARTICULO 6º Los trabajos de análisis o de investigación
que se lleven a cabo en los distintos laboratorios del Insti-
tuto, serán practicados por los técnicos correspondientes que
dirigen cada servicio científico; podrán ser solicitados por
las autoridades competentes y por intermedio del Director
del Instituto. Cuando se trate de análisis toxicológicos que
hayan ordenado las autoridades judiciales, el Médico Legis-
ta solicitará su ejecución al Laboratorio de Toxicología, y
remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean
necesarios para el examen científico.

ARTICULO 7º El Médico Ayudante, los Técnicos Directo-
res de los Laboratorios de Radiología y de Anatomía Pato-
lógica que se crean por esta Ley, se nombrarán en propiedad,
previo concurso que reglamentará el Ministerio de Gobier-
no, como se ha venido haciendo con el personal científico de
la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá, de acuerdo
con la Ley 53 de 1914. Los demás cargos del personal no
científico, serán de libre nombramiento y remoción del Go-
bierno Nacional.

PARAGRAFO. La vacante del puesto de Director del La-
boratorio de Toxicología se proveerá por concurso. Los
puestos de Médicos Ayudantes se reemplazarán por con-
curso entre médicos graduados.

El puesto de Químico Ayudante del Laboratorio de Toxi-
cología se reemplazará por concurso entre químicos gra-
duados.

ARTICULO 8º La provisión del personal científico de las
Oficinas Médico-legales de las capitales de los Departamen-
tos, se hará por el sistema de concursos que reglamentará el
Ministerio de Gobierno; las vacantes que se presenten se
surtirán también por concurso.

PARAGRAFO. Los Directores Técnicos de los nuevos La-
boratorios que se crean por esta Ley, no entrarán en sus fun-
ciones ni devengarán sueldos, sino hasta tanto que se hayan
terminado las correspondientes instalaciones en el edificio
del Instituto Médico-Legal que se está construyendo.

ARTICULO 9º La **Revista de Medicina Legal de Colombia**,
que se edita en la Imprenta Nacional, será el órgano de pu-
blicidad del Instituto de Medicina Legal; allí se publicarán
todos los trabajos e investigaciones que se verifiquen, siendo